

**ÍNDICE****Pág.****NACIONAL**

Resolución Normativa A.R.B.A. 55/14

**2****SANTA FE**

Resolución General A.P.I. 32/14

**3****JUJUY**

Resolución General D.P.R. 1.371/14

**4****RÍO NEGRO**

Resolución A.R.T. 856/14

**4**

**NACIONAL****RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 55/14  
La Plata, 10 de setiembre de 2014**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos a excepción de los incluidos en la [Res. Norm. A.R.B.A. 111/08](#) (ARBANet). [Res. Norm. A.R.B.A. 41/13](#) y [25/14](#). Procedimiento para la presentación de declaraciones juradas –originales y/o rectificativas– y su pago vía web. Cronograma para su implementación gradual.

**Art. 1** – Aprobar la tercera etapa del cronograma para la implementación gradual del mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos –con exclusión de aquellos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos (ARBANet)–, aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14 respectivamente; que comprenderá a los contribuyentes referidos que, al 1 de setiembre de 2014, se encontraran inscriptos en alguno o algunos de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99.1), ya sea como actividad principal o secundaria:

505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244)
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería

**Art. 2** – Establecer que los contribuyentes que resulten comprendidos por lo previsto en el artículo anterior deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de las declaraciones juradas por todas las actividades desarrolladas, a partir del anticipo correspondiente al mes de setiembre de 2014.

**Art. 3** – Disponer que aquellos contribuyentes que, con posterioridad a su inclusión en el mecanismo web a que se refiere la presente, formalicen la baja de alguna o algunas de las actividades mencionadas en el art. 1 de esta resolución, sin producirse el cese en el Impuesto, deberán continuar utilizando el citado mecanismo web para efectuar la presentación de sus declaraciones juradas y pagos.

**Art. 4** – Aquellos contribuyentes que, con posterioridad al 1 de setiembre de 2014, formalicen el alta en el impuesto sobre los ingresos brutos con inscripción en alguna o algunas de las actividades mencionadas en el art. 1 de la presente, o bien el alta de alguna de las referidas

actividades, deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de declaraciones juradas y pago, a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquel en el cual se formaliza dicha alta.

**Art. 5** – Cuando los contribuyentes que deban utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, formalicen el cese en el impuesto sobre los ingresos brutos y, con posterioridad, efectúen su reinscripción en el tributo, ya sea por la/s misma/s u otra/s actividad/es, deberán utilizar el citado mecanismo a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquel en el cual se formalice la referida reinscripción.

**Art. 6** – De forma.

## **SANTA FE**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 32/14 Santa Fe, 17 de septiembre de 2014 Vigencia: 17/9/14**

**Provincia de Santa Fe. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Deber de presentación y pago de declaraciones juradas por parte de contribuyentes y responsables. Regularización de la situación fiscal hasta el 28/11/14.**

**Art. 1** – Dispónese que los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, los agentes de retención y/o percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y tasas retributivas de servicios, que resulten obligados a la presentación y/o pago de declaraciones juradas mensuales, quincenales y/o anuales, según corresponda, conforme con las disposiciones vigentes, que no hayan cumplimentado dicha obligación, podrán hacerlo hasta el 28 de noviembre de 2014.

**Art. 2** – Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación fiscal, hasta la fecha dispuesta en el art. 1, no serán pasibles de la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales, contempladas en la Res. Gral. A.P.I. 21/14.

**Art. 3** – Los contribuyentes y/o responsables, que hasta el 28 de noviembre de 2014 hubiesen presentado y pagado las declaraciones juradas fuera de término las mismas, estarán comprendidas en lo establecido en el artículo anterior.

**Art. 4** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

**Art. 5** – De forma.

## JUJUY

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.371/14**

**S.S. de Jujuy, 15 de septiembre de 2014**

**B.O.: 17/9/14**

**Vigencia: 17/9/14**

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR). Agentes de retención y percepción. Regímenes especiales de pago. Vencimientos de los días 9, 10 y 11/9/14. Se considera efectuado en término su pago hasta el 17/9/14. Se declaran inhábiles administrativos los días 9, 10 y 11/9/14.

**Art. 1** – Considerar en término, la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los agentes de retención y/o percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos y sellos, correspondientes al mes de agosto de 2014, hasta el día 17 de setiembre del corriente año, para aquellos agentes cuyo dígito verificador de la C.U.I.T. termine en 4-5-6 y 7-8-9.

**Art. 2** – Considerar en término, la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los Sistemas de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), Convenio Multilateral, Res. Grales. C.A. 84/02 y 10/13 y Res. Gral. D.P.R. 1.007/02, correspondientes al mes de agosto de 2014, hasta el día 17 de setiembre del corriente año, para las terminaciones de dígito verificador en 0-1-2-3-4 y 5-6-7-8-9.

**Art. 3** – Considerar en término, el pago de los regímenes especiales de pagos (Ley 5.611/08, Res. 1.208/09; y Ley 5.621/09, Res. 1.231/09) con terminación de dígito verificador de la C.U.I.T. en 0-1-2-3 y 4-5-6, siempre que se efectúen hasta el día 17 de setiembre de 2014.

**Art. 4** – Declarar inhábil, a los efectos administrativos, los días 9, 10 y 11 de setiembre de 2014, por los motivos expuestos en el exordio de la presente.

**Art. 5** – De forma.

## RÍO NEGRO

### **RESOLUCIÓN A.R.T. 856/14**

**Viedma, 10 de septiembre de 2014**

**B.O.: 18/9/14**

**Vigencia: 10/9/14**

Provincia de Río Negro. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Proyectos productivos y cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. [Res. A.R.T. 1.234/12](#). Su derogación.

**Art. 1** – La exención en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, establecida en el art. 20, inc. t), de la Ley 1.301, para los contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de

Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, se hará efectiva siempre y cuando el contribuyente reúna los siguientes requisitos:

a) Presentar la credencial emitida por el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social de Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

b) Estar inscripto como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos, cuya facturación anual no supere la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000) anuales.

c) Que de conformidad con lo normado por la Res. 10.204/10, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba la guía de procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social a aplicar a las personas físicas, proyectos productivos o de servicios y sus integrantes y los asociados a cooperativas de trabajo, para acceder al beneficio de exención establecido en el art. 20, inc. t), de la Ley 1.301, los contribuyentes deben acreditar las siguientes condiciones:

1. Que la actividad sea la única fuente de ingresos, y se enmarque en el desarrollo local y la economía social, y responda al perfil productivo de cada región, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de profesionales universitarios, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.

2. Ser propietario de hasta un bien inmueble.

3. Ser propietario de hasta un bien mueble registrable no afectado al emprendimiento económico.

4. Cuando los contribuyentes que ejercen la actividad perciban además jubilaciones y/o pensiones contributivas, sólo serán beneficiarios de la exención aquéllas cuyos monto; no superen los valores vigentes del salario mínimo vital y móvil.

5. Para los casos en que los contribuyentes perciban ingresos por pensiones no contributivas, asignación universal por hijo, o sean destinatarios de programas sociales, nacionales, provinciales o municipales, dichos ingresos no se consideran incompatibles y en consecuencia, pueden acceder al beneficio de exención.

6. No revestir el carácter de empleador.

7. No estar inscripto en el “Régimen de servicio doméstico” u otro régimen especial.

**Art. 2** – La exención en el pago del impuesto de sellos, establecida en el artículo de la Ley 4.543 para los contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, se hará efectiva siempre y cuando los instrumentos involucrados tengan relación directa con la actividad que desarrollen, además que los montos implicados no superen anualmente el monto de facturación máximo permitido para el goce de la exención establecida en el art. 1.

**Art. 3** – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su firma.

**Art. 4** – Deróguese a partir de la vigencia de la presente la Res. A.R.T. 1.234/12.

**Art. 5** – De forma.